



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1
Tfno: 917096808/917096474
Fax:

NIG: 28079 27 2 2021 0000568
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000018 /2021- C.A

A U T O

En Madrid, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 15/06/22 se dictó Providencia en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional con el siguiente contenido:

Dada cuenta; el escrito y documentación acompañada, presentado en fecha 10/06/2022 con RG 30120/22 (acontecimientos 1721 y 1722) por la Procuradora D^a Ana María García Orcajo en representación de los querrelados KUAILIAN APP, David Aurelio RUIZ DE LEÓN GARCÍA VAO y Cristian Albeiro CARMONA HERNÁNDEZ y otros, únase a los autos de su razón.

Vistas las alegaciones y documentación presentada por la parte, NO HA LUGAR a la suspensión solicitada de las declaraciones señaladas para el día 23-junio-2022 de los investigados David Aurelio RUIZ DE LEÓN GARCÍA VAO y Cristian Albeiro CARMONA HERNÁNDEZ, debiéndose estar al señalamiento acordado en providencia de fecha 27/05/2022, reiterándose los apercibimientos contenidos en dicha resolución. Expresamente, se advierte nuevamente a los citados investigados, de que en caso de no comparece a este segundo llamamiento, se podrá modificar su situación personal y acordar su detención.

SEGUNDO. - Contra esta providencia se interpuso recurso de reforma por la representación procesal de David Aurelio Ruíz de León García-Vao y Cristian Albeiro Carmona Hernández, interesando, en esencia, la revocación de la resolución recurrida y que se acuerde celebrar las declaraciones judiciales de los investigados David Aurelio RUIZ DE LEÓN y Cristian Albeiro CARMONA, señaladas para el próximo 23 de junio de 2.022 a las 10:00 horas, a través de videoconferencia



u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, pudiendo realizarse en la embajada de Abu Dabi si así se estima pertinente.

TERCERO. - Del recurso de reforma se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió dictamen el 20/06/2022 oponiéndose a la estimación del recurso.

Una vez evacuados los correspondientes traslados, recibido informe del Ministerio Fiscal y dada cuenta del actual estado de la causa, quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S^a.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha 10/06/2022 (RG 30120/2022, acot. 1721 y 1722), la defensa de KUAILIAN APP, David Aurelio RUIZ DE LEÓN GARCÍA VAO y Cristian Albeiro CARMONA HERNÁNDEZ, interesando, en esencia, que la declaración de estos dos últimos investigados señalada para el 23/06/2022 a las 10,00 horas de la mañana se realizara mediante videoconferencia.

Por providencia de fecha 10/06/2022 se provee la anterior solicitud y se acuerda no haber lugar a la suspensión de la declaración señalada para el día 23/06/2022.

Ciertamente la Providencia ordena mantener el señalamiento programado para el día 23/06/2022 a las 10,00 horas sin pronunciarse sobre la petición efectuada por las defensas en ordena a materializar las declaraciones por medio de videoconferencia.

Sirva esta resolución para subsanar la omisión detectada, sin que por ello proceda la revocación de la decisión, pues debe mantenerse el señalamiento en los términos que se fijan en la Providencia recurrida, con desestimación del recurso de reforma.

SEGUNDO. - Este instructor considera que no debe accederse a la petición de realizar la declaración mediante videoconferencia.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la redacción dada por la LO 13/2015, de 5 de octubre, dispone en el art. 325: "*El juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la*



comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"

Por su parte el art. 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

"1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo."

El art. 731bis de la LECrim, por su parte dispone "El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

De lo expuesto se infiere que, mientras que los art. 731bis y 325 de la LECrim subordinan la opción por la videoconferencia a **razones de utilidad, seguridad o de orden público, o que la comparecencia de quien haya de deponer resulte particularmente gravosa o perjudicial**, el art. 229.3 LOPJ permite la videoconferencia **siempre que concurren medios técnicos que salvaguarden los derechos de contradicción y defensa inherentes al proceso penal.**



Los tres artículos citados coinciden al configurar la videoconferencia como una opción subsidiaria respecto la vía principal, que es la declaración presencial, teniendo en cuenta además que "(...) el entendimiento histórico-convencional del principio de inmediación sigue siendo considerado como un valor que preservar, solo sacrificable cuando concurren razones que, debidamente ponderadas por el órgano judicial, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre fuentes de prueba y Tribunal que ha de ser valorada" (STS 17/03/2015).

En cualquier caso, a la hora de valorar las razones que determinan la opción por la videoconferencia deberá estarse siempre a motivos de "utilidad o conveniencia para la causa, lo que viene a significar que, al ser el medio técnico de uso menos gravoso que el convencional, debería o podría acudir a él en el caso de similitud o virtual paridad de los resultados razonablemente esperables." (STS 15/10/2015)

En los casos en los que existe un elemento de conexión internacional, como en el supuesto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la videoconferencia es un sistema previsto en distintos instrumentos jurídicos llamados a regular la cooperación judicial entre Estados.

La Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, regula en los apartados 5 a 7 del art. 24 las condiciones para la utilización de videoconferencia.

En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, debemos estar al Convenido entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos sobre la asistencia judicial mutua en materia penal, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2009, BOE núm. 261, de 28/10/2010.

El art. 3.1 y 3.2 a) del referido Convenido dispone: "1. *Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, en lo que respecta a la investigación, persecución y procedimientos en materia penal que sean competencia de la autoridad judicial de la Parte requirente en el momento en que se solicite la asistencia.*

2. *La asistencia comprenderá:*

a) *la toma de testimonio o declaración de personas, incluidos medios como la videoconferencia o el enlace por televisión, de conformidad con la legislación de la Parte requerida..."*

En el presente caso nos encontramos con una petición efectuada por las defensas de David Aurelio RUIZ DE LEÓN GARCÍA VAO y Cristian Albeiro CARMONA HERNÁNDEZ que se acomoda exclusivamente en razones de interés personal de los



solicitantes, investigados en la presente causa, como fundamento de la solicitud.

Nada se sabe sobre las condiciones en que se regula esta diligencia por la legislación de la parte que en su caso debería ser requerida para que pudiera materializarse la diligencia, Emiratos Árabes Unidos, con arreglo a las disposiciones del Convenio que regula la asistencia judicial penal entre aquel país y el Reino de España.

La petición de materializar la videoconferencia señalada para el día 23/06/2022 a las 10.00 horas mediante videoconferencia, se produce después de haber acordado la suspensión de la declaración de los investigados por su incomparecencia, aduciendo, en aquel momento, una supuesta indisposición que ni siquiera pudo ser valorada por el médico forense, pues los citados ni siquiera estaban en España, no llegando a salir de Emiratos Árabes Unidos pese a estar citados en España.

Analizados los precedentes y vista la solicitud, esta se perfila más bien como obstructiva y entorpecedora de la ordenada concatenación de actuaciones procesales de esta instrucción, pudiendo entender este magistrado que la medida excepcional y subsidiaria ahora interesada no colma la necesidad, por razones de utilidad pública e interés del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, de garantizar la presencia de los dos investigados en la sede judicial ante la autoridad competente para la instrucción.

Valoradas las circunstancias, quien suscribe este auto considera que la actitud desplegada hasta el momento permite inferir indicios serios de una voluntad de evadir la actuación judicial, lo que justificaría la necesaria presencia de los dos investigados, si quiera para despejar cualquier atisbo sobre la situación personal en que deben quedar los dos investigados, cuya vinculación al proceso por los indicios criminales que pesan sobre ellos resulta incuestionable en este momento.

Sin perjuicio de lo anterior, la fórmula que proponen los dos investigados de declaración mediante videoconferencia a través de la embajada de España resulta sencillamente inadmisibile en los términos interesados.

Una declaración de esta naturaleza, sin previa solicitud de las autoridades competentes mediante la correspondiente Comisión Rogatoria y en circunstancias que podríamos calificar de "informales" no garantizaría *los derechos de contradicción y defensa inherentes al proceso penal* a los que se refiere el art. 229.3 LOPJ, por lo que debe ser descartada, pues no hay manera alguna de dar fe de la validez del acto y asegurar el efectivo disfrute de los derechos procesales de los investigados en condiciones idóneas para su ejercicio, pues de ello dependerá, en esencia, la validez del procedimiento.



En definitiva, atendidas las razones expuestas se desestima la petición de la defensa de David Aurelio RUIZ DE LEÓN GARCÍA VAO y Cristian Albeiro CARMONA HERNÁNDEZ y atendidas las dudas que suscita la predisposición de los investigados de colaborar con este Juzgado Central de Instrucción, se acuerda mantener la citación prevista, recordando a los dos investigados la obligación de comparecer ante este Juzgado Central de Instrucción nº 6 el próximo 23/06/2022 a las 10:00 horas, con apercibimiento que, en el caso de no hacerlo, se procederá a la práctica de la comparecencia prevista en el art. 505 LECRIM.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de reforma contra la providencia de 15/06/2022.

Se desestima la petición de verificar la declaración prevista para el **23/06/2022 a las 10.00 horas** mediante videoconferencia.

Se acuerda mantener la citación prevista en la fecha y hora señalada, recordando a los dos investigados la obligación de comparecer ante este Juzgado Central de Instrucción nº 6 el próximo 23/06/2022 a las 10:00 horas, con apercibimiento que, en el caso de no hacerlo, se procederá a la práctica de la comparecencia prevista en el art. 505 LECRIM.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y que conforme el artículo 766 de la Lecrim, puede interponerse recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario al de reforma, quedan las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para señalamiento de particulares en un plazo de 5 días.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a. D. Joaquín Elías Gadea Francés, Magistrado Juez de refuerzo del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.